

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1270.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 421.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento. — Carreteras. — No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas para acopios de materiales con destino á la conservacion de las carreteras de Mahon á Ciudadela, de Mahon á Villa-Cárlos y de Mahon á San Clemente, durante el corriente año económico, la Direccion general de Obras públicas ha dispuesto se celebre un tercer remate en los términos y bajo las propias bases que en las anteriores.

En su consecuencia, he resuelto tenga efecto el espresado remate el dia 20 del corriente á las doce de su mañana, bajo los tipos que se espresan en la relacion adjunta, cuyo acto se celebrará en este gobierno y en el subgobierno de Menorca, con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en ambos puntos para conocimiento del público, los presupuestos y condiciones que han de regir en cada una de las contrataciones, no admitiéndose ninguna proposicion que se refiera á mas de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuacion, y la cantidad que ha de consignarse en las oficinas de Hacienda para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto de contrata de cada carretera. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego de proposicion el documento que acredite haber realizado dicho depósito y exhibir los licitadores sus respectivas cédulas de vecindad.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 25 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Palma 10 abril 1875.—El gobernador, Felipe Puigdollera.

CARRETERAS.	Metros cúbicos de piedra.	Presupuesto de contrata. Ptas. Cts.
De Mahon á Ciudadela. . .	709	2.894'49
De Mahon á Villacárlos. . .	120	427'80
De Mahon á S. Clemente. . .	170	606'05

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio que con fecha se publicó en el Boletín oficial de la provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion de los acopios de piedra machacada destinada á la conservacion de la carretera de durante el actual año económico, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios con extricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra, advirtiendo será desechada la que así no se espresare. (Fecha y firma del proponente.)

Núm. 422.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Estancos. — Debiendo proveerse el estanco de la aldea de la Alquería Blanca (Santany) por haber quedado cesante el que la obtenia, he acordado señalar el plazo de ocho dias, desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerlo presenten sus solicitudes en esta Administracion económica; en inteligencia de que, tendrán derecho de prioridad los licenciados del Ejército y Armada, y las viudas y huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó en acto del servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico, á los fines que se espresan.

Palma 6 de abril de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 423.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que

se crean con derecho á las herencias intestadas de los consortes Pedro José Lladrés y Roca y de Maria Teresa Arnau y de Mata, esta natural de Palma que fallecieron en la villa de Puigpuñent de donde eran vecinos y aquel tambien natural, el primero dia tres de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete y la segunda el veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, sin que conste hubiesen ordenado ninguna clase de última voluntad, para que en el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos juicio de abintestato de dichos consortes pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; en la inteligencia de que se han presentado á reclamar las herencias de dichos finados sus hijos José y Maria Inés Lladrés y Arnau.

Palma treinta de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 424.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por termino de treinta dias una finca perteneciente á los herederos de don Vicente Mir y Ferrer, de este vecindario, cuya finca se compone de una porcion de terreno con casa en él construida y un jardin anterior á la misma donde tiene su entrada principal; la casa consta de una porcion de sótano, piso principal con tres dormitorios, sala, comedor, cocina, despensa y fuente medianera con el dueño de la propiedad contigua: sobre la parte superior del sótano hay una azotea que corre á nivel del piso bajo y un desvan en la parte superior del edificio; linda la misma finca por Norte con terreno y casa de D. José Tomas, por Sur con casa de D.^a Catalina Pieras de Singala, por Este con tierras del prédio Porto-Pi, y por Oeste con camino de establecedores. Está situada en tierras que pertenecieron á dicho prédio y á la inmediacion del mar: ha sido justipreciada en retasa en la cantidad de cinco mil pesetas; y para el remate queda señalado el dia siete de mayo próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juz-

gado, no admitiéndose postura que sea menor de la cantidad del justiprecio, la que ó la que sea del remate deberá percibirse íntegra por los vendedores, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, otorgamiento de la escritura de traspaso, alódio, censo á que está afectada la finca y demas anejos á la transferencia de la propiedad.

Palma treinta de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 425.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juana Maria Roig y Barceló conocida simplemente por Maria Roig, fallecida intestada en la villa de San Juan dia veinte y dos de setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, á fin de que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos juicio abintestato del mismo instado por su hijo don Mateo Font y Roig, pues de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manacor á veinte y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—P. M. de S. S., Rafael Roselló.

Núm. 426.

ESCUADRON CAZADORES DE MALLORCA.

Anuncio. — El dia 15 del actual y á las 12 de su mañana tendrá lugar en el cuartel que ocupa dicho escuadron, la venta en pública subasta de un caballo de desecho. Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que pueda llegar á conocimiento del público.

Palma 6 de abril de 1875.—El comandante gefe del Detall, Manuel Garcia.

ACADEMIA DE INGENIEROS

PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ACADEMIA DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

(Conclusion.)

Geometria descriptiva.

1. Preliminares.
Representacion de un punto. Proyecciones de una recta. Hallar las trazas de una recta conocida por sus proyecciones. Posiciones relativas de dos rectas.
 2. Representacion y generacion de un plano.
Posicion de un plano respecto á los de proyeccion conocidas sus trazas en estas. Conocidas las proyecciones de un punto, de una recta y de un poligono situado en un plano hallar la otra. Fija la situacion de un plano por otros medios que no sean sus trazas sobre los de proyeccion encontrar estas en todos los casos.
 3. Paralelismo de rectas y planos y de planos entre si.
 4. Interseccion de una recta con un plano y de planos entre si.
 5. Rectas y planos perpendiculares entre si.
 6. Cambio de planos de proyeccion.
Giros al rededor de ejes perpendiculares á cualquiera de los planos de proyeccion. Giros al rededor de ejes no perpendiculares á los planos de proyeccion.
 7. Abatimientos. Problema directo é inverso.
 8. Menores distancias.
Desde un punto á una recta. Entre dos rectas paralelas. Entre dos rectas que se cruzan en el espacio. Entre dos planos paralelos.
 9. Magnitudes y construcciones en un plano dado.
Diferentes problemas sobre este asunto.
 10. Angulos de rectas y planos.
 11. Angulos diedros. Plano bisector.
 12. Angulo triedro.
Construir un triedro conociendo tres cualesquiera de los seis elementos que lo componen.
 13. Poliedros.
Representacion de una pirámide. Idem de un prisma. Idem de los cinco poliedros regulares. Desarrollo de una superficie poliedral.
 14. Secciones planas en los poliedros.
Aplicacion á la pirámide y al prisma. Hallar los puntos que una recta encuentra á la superficie de un poliedro.
 15. Interseccion de poliedros.
Interseccion de un prisma y una pirámide de dos prismas. De dos pirámides y verdadera magnitud obtenidas.
- TERCER EJERCICIO.
- Traducir correctamente el francés.
Dibujo natural, topográfico y de paisaje.
Nota 1.^a Ademas los aspirantes á ingreso deberán acreditar por certificacion haber cursado y probado en establecimiento habilitado al efecto la Historia universal y particular de España y la Geografía.
2.^o Los autores segun los cuales sea redactado el anterior programa son:

Aritmética: Cirotte, Bourdon. Algebra elemental: Cirotte. Algebra superior: Cirotte, Sanchez Vidal, Piñar, Bourdon. Geometria: Cirotte, Vicent. Trigonometria rectilinea: Serret. Trigonometria esférica: Serret. Geometria descriptiva: Elizalde.

- 3.^a Los que deseen ingresar en cualquier año académico se sugetarán en la parte referente á exámenes á las prescripciones del art. 70 del Reglamento orgánico.
- 4.^a Los examinandos que fueren reprobados en el de admision á primer año, pueden aspirar al ingreso en el curso preparatorio sufriendo al efecto el examen de las materias correspondientes para el mismo tribunal y en la forma que se previene en este programa.
- Artículos del reglamento orgánico que se refieren al ingreso.
- Art. 18. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos los oficiales é individuos de tropa del ejército, milicias y armada y todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene en este Reglamento.
- Art. 19. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los oficiales del cuerpo sin divisa alguna de graduacion militar los soldados alumnos. Los que estén en posesion de algun grado ó empleo en las armas generales usarán las divisas que correspondan á dicho grado.
- Art. 26. Al abrirse las clases deberán los alumnos estar provistos de los libros correspondientes y surtidos de reglas, compases, escuadras, trasportadores, cortaplumas y demas efectos de dibujo.
- Art. 31. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de oficiales de ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.
- Si algun padre ó tutor faltase á esto, se le advertirá por el gefe, en caso de no surtir efecto la advertencia despues de trascurridos dos meses, usará el subdirector de la facultad de obligarles por los medios naturales.
- Art. 71. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia serán:
- 1.^a La aptitud fisica determinada en la ley de reemplazos del ejército; y respecto de la vista que no presente los defectos de miopia ó presbicia.
 - 2.^a Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.
 - 3.^a Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.
 - 4.^a Tener quince años de edad cumplidos al empezar el curso académico para los aspirantes á ingreso en el preparatorio y diez y seis con iguales condiciones para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia. Sin embargo podrá dispensarse un año en la edad tanto á unos aspirantes como á otros, cuando á juicio de la Junta de profesores demostraren en el acto del examen reunir condiciones de inteligencia y aptitud especiales que los pongan en el caso de poder seguir con éxito los estudios necesarios, teniendo ademas el desarrollo fisico en armonia con el intelectual. La dispensa del año se hará por el ingeniero general en vista del dictámen del Tribunal de exámenes.
- Art. 73. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta del gobierno y en

los Boletines de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la junta de profesores, por conducto del secretario, sus instancias acompañando los documentos legalizados en la forma que previenen las leyes de la nacion.

- 1.^o Fè de bautismo ó acta del nacimiento del pretendiente.
 - 2.^o Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
 - 3.^o Certificacion que acredite su buena conducta.
 - 4.^o Certificacion de haber cursado las materias de segunda enseñanza.
- Art. 74. La junta resolverá sobre las instancias asi documentadas comunicando su acuerdo á los interesados el subdirector de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo y tallados en presencia del jefe del Detall.
- Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.
- Art. 75. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, espresando con claridad, la materia de que desea examinarse, los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.
- Estos documentos son devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia. Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la junta se harán por los interesados al ingeniero general.
- Los pretendientes con carácter militar solicitarán del ingeniero general por medio del director de su arma la autorizacion para presentarse á examen cuando le sea comunicada la resolucion de esta autoridad admitiéndoles, se presentarán, asi como el subdirector de la Academia.
- El ingeniero general pondrá á disposicion de sus gefes á los aspirantes militares que no llenan las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.
- Art. 76. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 15 de abril no debiendo ser cursadas por sus gefes las que se presenten con posterioridad á este dia ni tampoco admitidas por la junta de profesores las de los paisanos despues del 10 de mayo pudiendo conceder hasta el 23 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas de los expedientes.
- Art. 77. El dia 30 de mayo y en presencia de los aspirantes admitidos á examen se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sorteado.
- Art. 80. Se entenderá aprobado en el examen de admision en cada ejercicio el que obtenga por lo menos la nota de bueno por pluralidad. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.
- Art. 81. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los

ejercicios practicados.
Los artículos 25 y 27 del reglamento orgánico se han modificado por disposicion del gobierno de 14 de noviembre próximo pasado en el concepto de continuar percibiendo el sueldo de su empleo los alféreces que pierden curso y de abonarse como servido todo el tiempo que los alumnos permanecen en la Academia.
Asimismo ha dispuesto el gobierno que por ahora los años ó cursos académicos queden reducidos á seis meses.

MINISTERIO DE MARINA.

Capitanía general de Marina.—Departamento de Cartagena.—Excmo. Sr.—El comandante de las fuerzas navales del Ebro y los Alfaques, en 1.^o del actual, me dice:
«Excmo. Sr.: A las diez y cuarto del 25 del pasado, listos los buques, segun tuve el honor de expresar á V. E. en mi comunicacion de aquella fecha, y hecho el zafarrancho de combate, emprendi la subida del rio remolcando el falucho núm. 1 por la Somorrostro, el número 2 por la Ebro, y la llentge por las lanchas Tortosa y Amposta. En el sitio denominado Casa Churrut, entre la Cachita y la Cacha, situé el falucho número 1 entre la Cava y las Salinas; frente á la Isla Gracial, dominando su paso, fondeé la Somorrostro. Apenas hecho esto, se presentó el enemigo entre las casas de las Salinas, y rompió el fuego contra las lanchas que remolcaban la llentge, corriéndose despues contra la Somorrostro, Ebro y núm. 2. Contestaron los buques con el suyo de carabina, hizo la Tortosa un disparo de metralla, y por último, dos granadas muy bien dirigidas que le envié con la Somorrostro terminaron todo, no volviéndose á ver un solo carlista.
Asegurado de que el enemigo habia huido bien lejos y no deseaba volver á probar fortuna, me trashedó á la Ebro con el comandante de las fuerzas sutiles; dejé la anterior cañonera en su puesto y continué la subida, pasando sin obstáculo el bajo y estrecho de la Isla. A la altura de Mas de Val, dominando ambos canales, fondeé el falucho núm. 2, y una hora despues la Ebro en la Rabosina.
Pasé entonces con el citado comandante á la Tortosa y continué rio arriba, llegando sin novedad con las dos lanchas y la llentge á Amposta á las ocho de la noche.
Ocupéme en seguida de buscar un local para depósito de carbon, viveres, municiones y pertrechos, y donde pudieran establecerse un taller y una enfermeria, por carecer de hospital la poblacion. En la mañana del 26 lo encontré muy á propósito, capaz para todo lo que se necesitara, delante del embarcadero. Encontrando las condiciones ventajosas y no teniendo tiempo que perder, lo hice, se limpió, se descargó la llentge, y en la tarde quedaron encerrados en él convenientemente el carbon, viveres, materias lubricadoras y algunos efectos y repuestos de las lanchas, encargándose del cuidado y trabajo material de distribucion, de lo almacenado, segun las órdenes y pedidos correspondientes, el oficial de mar de la Tortosa.
El 27 mandé la Amposta rio abajo á rellenar de carbon la Ebro, custodiar la llentge vacia hasta las salinas, y recoger todas las embarcaciones que pudiera

traer de las orillas para dar seguridad á los buques y cortar el paso al enemigo, mientras yo en la otra lancha, con el Jefe de las fuerzas del rio, subia á Tortosa.

Ni en el célebre paso de Usnallop ni en otro punto alguno se nos hostilizó ni dejó ver el enemigo. En Tortosa conferencié con el Gobernador militar y Comandante de Marina, les puse en relacion con el Jefe citado, y encarecí la necesidad del mútuo auxilio y trabajo combinado de la Marina y el Ejército. Allí se hallaba el Brigadier Comandante general de Tarragona, que con una columna habia llevado un convoy. Le di noticia de nuestra entrada y situacion de los buques; pero á pesar de sus buenos deseos, teniendo otras atenciones, no podía por entonces dar una batida combinada rio abajo, y menos establecer destacamentos en las orillas. En cuanto a la plaza, teniendo que atender á sí misma, no le era dable hacerlo tampoco por entónces.

Otro de los objetos que allí me llevaban era alquilar algunas muletas para las atenciones de la division, y una buena *llentge* para el continuo servicio de proveer á los buques y subir desde la Gola á Amposta los repuestos para evitar el alto precio á que la conduccion salia de otro modo. Encontré por fin una de 35 toneladas con su muleta de cinco, que convenientemente pertrechada pude contratar por 6'25 pesetas diarias y una muleta de dos toneladas por 5 pesetas mensuales, y en el acto tomé posesion de ellas, quedando en Amposta, á disposicion del Comandante de las fuerzas. En mi vuelta de Tortosa á este último punto tampoco se vió el enemigo.

En el dia de ayer, habiendo dejado todo organizado y en marcha, y necesitando establecer el correo regular de la division del rio, con las fuerzas de los Alfaques, ponerme de acuerdo con el Jefe de la columna de Vinaroz y con el General en Jefe, así como traer cuanto antes á Amposta repuesto de todo lo necesario para hacer frente á cualquiera eventualidad, bajé á la Gola en la *Tortosa*, comunicando al paso con todos los buques, en los que no ocurría novedad; no habiéndose vuelto á ver un carlista en las orillas desde el dia de nuestra entrada, y circulando los barcos mercantes libremente bajo el cañon y reconocimiento de nuestros cruceros. El *Vulcano* estaba en su puesto; me embarqué en él y me dirigí á los Alfaques, donde encontré la goleta *Sirena*.

Hoy fui á Vinaroz; la columna estaba fuera, pero conferencié con el Comandante militar, le dejé nota de los puntos ocupados por los buques, y encargó de encarecer á su Jefe la necesidad de recorrer y aun establecerse en las orillas del Ebro en combinacion con ellos.

En la tarde regresé á los Alfaques é hice con un hombre seguro el contrato de conducir el correo entre las fuerzas del Ebro y los Alfaques una vez á la semana, y aun con más frecuencia en caso preciso, mediante la suma de 80 pesetas mensuales.

No terminaré esta comunicacion sin exponer á la superior consideracion de V. E. que con la entrada de la division del rio y remision á Cartagena de la lancha *Vitoria*, solo queda para proteger á Vinaroz el falucho *Delfin*, puesto que el místico *Isabelita* tiene que custodiar el Puerto de los Alfaques y mantener por él la comunicacion con Amposta; y como dicha plaza necesita dos buques para flanquearla, y su coman-

dante militar abriga temores de ser objeto de un sério ataque, si el enemigo se apercebe de que queda uno solo en el puerto, tengo el honor de rogar á V. E. ponga á mis órdenes algun otro falucho para cubrir tan importantepunto.

Adjunta es copia de las instrucciones que para el servicio interior del rio he dado al Comandante de las fuerzas sutiles, deseando por mi parte vivamente haber acertado al redactarlo, é interpretar fielmente los deseos de V. E.»

Lo que traslado á V. E. para su debido y superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Cartagena 18 de marzo de 1875.—Excmo. señor.—Miguel Lobo.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.

(Gaceta del 26 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 26 de junio del año último, al derogarse el de 20 de abril de 1866 en virtud del cual fué permitida á los particulares la libre introduccion y venta de tabacos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se dispuso que en 31 de octubre próximo pasado habian de cerrarse definitivamente las expendedorías, quedando los contraventores sujetos á las prescripciones del Real decreto de 20 de junio de 1852, que define los delitos de contrabando.

Posteriormente y por otro decreto de 29 de octubre se amplió hasta 31 de enero de este año el plazo antes fijado para que cesaran las expendedorías y terminaran los efectos del citado decreto de 20 de abril de 1866; debiendo ser exportadas al extranjero ó á Ultramar las existencias que resultasen al finalizar dicho plazo, sin que sus dueños tuvieran opcion á otra indemnizacion mas que al reintegro de los derechos de regalia que hubieren satisfecho al Estado.

Corria aquel plazo cuando el ministro que suscribe se encargó de su departamento; pero observando que la Administracion no habia podido situar de antemano en todas partes los cigarros habanos que debia expender por cuenta de la Hacienda al cesar los particulares en este tráfico, fué necesario prorogar hasta fin de febrero el término antes señalado.

Preparada ya la Administracion, ha llegado el caso de que definitivamente se ejecute el pensamiento del Gobierno. El ministro que suscribe acepta, porque siempre lo ha sostenido, el principio que guió á su digno antecesor para adoptar la resolucion de colocar la renta de tabacos bajo el régimen del estanco absoluto, con el cual los productos de aquella serán mayores todavía de lo que fueron antes de la novedad que estableció el Real decreto de 20 de abril de 1866. Por esto se ha negado á las reclamaciones de los particulares que han pretendido la subsistencia de tal decreto; pero al adoptar esta resolucion no ha podido desoir, por creerlas razonables, sus pretensiones contra la obligacion que les imponia el citado decreto de 20 de octubre de 1874 de reexportar las existencias que tuvieran al cerrar sus establecimientos sin otorgarles mas concesion que la devolucion de los derechos de regalia satisfechos. La alter-

nativa consiguiente, aunque no expresada, de incurrir en el delito de contrabando ó someterse á la reexportacion parece dura tratándose de intereses dignos de consideracion, por mas que deban ceder ante el superior de la utilidad pública, y así se ha procedido con cierta generosidad en casos iguales al presente en nuestro mismo pais.

Habian las Cortes en 1813 suprimido el estanco del tabaco; y al restablecerse por Real decreto de 23 de junio de 1814, se mandó satisfacer, previo evalúe, el existente en poder de los particulares á pesar de la poca importancia que alcanzaria por entónces el comercio de este artículo.

En la actualidad, despues de ocho años, durante los cuales ha debido adquirir otro desarrollo, no seria por lo mismo equitativo proceder con menos miramientos que en 1814.

Afortunadamente por el tiempo transcurrido desde que se expidió el decreto de 26 de junio del año pasado, lo que podia presumirse de mucha cuantía se ha reducido á cortas, y si se quiere insignificantes proporciones.

Las relaciones juradas reunidas por la Administracion dan en fin de febrero último de existencias en las expendedorías 2.738.664 cigarros, 8.021 libras de picadura y 129.862 cajetillas de cigarrillos.

De esas cantidades corresponden á establecimientos de Madrid y Barcelona 2.427.003 cigarros, 5.787 libras picadura y 104.816 cajetillas, ó sea la casi totalidad de los tabacos de propiedad particular destinados á la venta. Todavía aquellas existencias tendrán la disminucion que el consumo en el presente mes ocasiona; y si se atiende á que en la clasificacion de los tabacos acaso habrá que eliminar muchos que no procedan de Cuba y Puerto-Rico, únicos que era permitido introducir y expender, la cantidad que la Hacienda vendrá á recibir al hacerse cargo de tales existencias será insignificante. Y como quiera que para abastecer en lo sucesivo al público la Administracion debe adquirir por nuevas compras los tabacos necesarios, en realidad nose hace mas que pagar á los actuales expendedores lo que habria que satisfacer á otras personas.

Con esto, si bien se libra á los expendedores de los perjuicios de una reexportacion que no puede menos de serles gravosa, en realidad nada hace el Estado en favor de los interesados.

Por esta razon el Gobierno de V. M., siguiendo principios recomendados por el Consejo de Estado, entiende que deben extenderse á mas que á los límites del pago del valor de los tabacos las concesiones en favor de los expendedores.

Habiendo el Estado de obtener un beneficio por razon del estanco al vender los tabacos, bien puede hacer participe de tal beneficio á los actuales expendedores, abonandoles como compensacion de la ganancia industrial que debian prometerse un 45 por 100 sobre el valor de los que respectivamente entreguen.

Ademas, al cesar en su industria, tienen que dejar los locales en que la tienen situada, y no podrán hacerlo sin quebrantos que deben tenerse en cuenta.

Ochenta y ocho son los establecimientos de esta especie que existen en el dia: 32 de ellos en Madrid, 10 en Barcelona y 46 repartidos en 17 localidades; pero es equitativo distinguir los que exclusivamente están dedicados al comercio de tabacos de aquellos que á este unan el de otros artículos, y por lo tanto el abono por razon de alquiler debe ser mayor á los primeros que á los segundos.

Finalmente, considera el Gobierno que, despues de decretada en junio del año anterior la clausura de las expendedorías de tabacos, no seria justo exigirles el impuesto que tenían asignado en las tarifas de la contribucion industrial, porque su existencia desde entónces ha sido transitoria y un período de pura liquidacion: en tal concepto, es procedente que se les devuelva lo que hubieren satisfecho desde la publicacion de dicho decreto.

Insignificantes son para el Estado tales bonificaciones si se comparan con las ventajas que se obtendrán para la renta de tabacos á favor del estanco absoluto que en lo futuro deberá regir, quedando ademas atendidas las reclámaciones de la mayor parte de los interesados en las expendedorías existentes, ya que no las de todos, porque alguna de las presentadas no pueden tomarse en consideracion por lo exageradas é improcedentes.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 20 de marzo de 1875.—Señor:—A. L. R. P. de V. M. Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adquirirá por la Hacienda pública, con aplicacion al consumo, las existencias de tabacos que resulten en las expendedorías de particulares el 31 del corriente mes, siempre que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º El precio de adquisicion de dichos tabacos será el que resulte de las facturas de las fábricas, pólizas de seguros, conocimientos de fletes, gastos de localizacion y cartas de pago de los derechos de regalia.

Art. 3.º Este precio, mas el beneficio de 45 por 100, será satisfecho á los dueños de los tabacos inmediatamente despues de ser entregados á la Hacienda.

Art. 4.º Tambien abonará al Tesoro un semestre del importe de los alquileres del almacén ó tienda donde se halle situada la expendedoría, si estos establecimientos estuviesen consagrados exclusivamente á la venta de tabacos; y en el caso de venderse otros artículos, un trimestre.

Art. 5.º No se exigirá á las citadas expendedorías de cigarros habanos las cuotas de contribucion industrial desde la publicacion del decreto de 26 de junio último, debien-

do ser devueltas las cantidades que por tal concepto hubiesen satisfecho.

Art. 6.º El importe de los tabacos que se adquieran, el beneficio de que trata el art. 3.º y el abono de alquileres á que se refiere el 4.º se imputarán al cap. 33, art. 1.º, seccion 8.ª del presupuesto vigente.

Art. 7.º Las expendedorías particulares de tabacos quedarán definitivamente cerradas el 31 del corriente mes, y sus dueños entregarán durante el día siguiente en las respectivas Administraciones económicas relaciones juradas por duplicado de las existencias que resulten en las mismas.

Art. 8.º El ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto, observándose en las operaciones de reconocimiento y valoración de los tabacos existentes en las expendedorías lo dispuesto en la instrucción formulada por la Dirección general de Rentas que examinó en 17 de octubre último el Consejo de Estado.

Art. 9.º El ministro de Hacienda dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Restablecida la seccion de lo Contencioso en el Consejo de Estado, y dispuesto el aumento consiguiente de personal y material para dar al Consejo la organizacion determinada por la ley de 17 de agosto de 1860, no es posible atender á los gastos que la modificacion produce con los créditos que autorizó el decreto de 26 de junio último; y en su virtud, de acuerdo con el Consejo de ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo al artículo 41 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplian los créditos anuales asignados á los capítulos 3.º y 4.º de la seccion 1.ª del presupuesto vigente de *Obligaciones de los Departamentos ministeriales* para personal y material del Consejo de Estado hasta las sumas de pesetas 844.375 y 33.917 respectivamente.

Art. 2.º Para llevar á efecto en en lo que resta del actual año económico lo prevenido por el artículo anterior, se conceden á la Presidencia del Consejo de ministros dos suplementos de crédito, uno de 220.750 pesetas con aplicacion al capítulo 3.º, artículo único, *Personal del Consejo de Estado*, y otro de 7.500 con cargo al art. 1.º del capítulo 4.º, *Material del mismo Consejo*, sin perjuicio del suplemento de 25.000 pesetas decretado en 30 de setiembre anterior para formacion de una Biblioteca en dicho Cuerpo Consultivo.

Art. 3.º Se anulan en el cap. 3.º de la seccion 3.ª del presupuesto vigente de obligaciones de los departamentos ministeriales, *Personal del Tribunal Supremo de Justicia*, 42.500 pesetas á que asciende la parte correspondiente á cinco meses de las 402.000 que suman los haberes de las plazas suprimidas por decreto de 27 de enero de este año con motivo de la reincorporacion al Consejo de

Estado de la seccion de lo Contencioso

Art. 4.º El importe de los suplementos de crédito concedidos por el art. 2.º de este decreto se cubrirá con la cantidad que se anula por el anterior, y el resto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el art. 2.º del presente decreto, como previene la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que la orden de 2 del corriente, publicada en la Gaceta del 16, que prohíbe la importacion de patatas, no empiece á regir hasta 1.º de abril próximo para las procedencias de todos los países extranjeros, exceptuando las de America, que no disfrutará de este plazo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Para la vacante de diputado que resulta en la Diputacion provincial de Madrid por cesacion de D. Ignacio José Escobar.

Vengo en nombrar á D. Antonio San Juan.

Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Para la vacante de Concejal que resulta en el Ayuntamiento de Madrid por cesacion del Sr. Vizconde de Manzanera,

Vengo en nombrar á D. Federico Arredondo.

Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Visto el proceso de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si el batallon de infanteria cazadores de Estella, número 14, es acreedor á ostentar en su bandera la corbata de la orden militar de San Fernando por el mérito que contrajo combatiendo á las facciones carlistas de las Provincias Vascongadas y Navarra en San Pedro Abanto y toma de las casas de Murrieta el 27 de marzo del año próximo pasado:

Resultando probado por dicho batallon en aquel día, así por la resistencia que primero opuso al enemigo con lo cual facilitó la toma de las mencionadas casas, como por la parte que le cupo por su denuedo en la realizacion del hecho, llevado á cabo, no sin sufrir la pérdida de una tercera parte de su fuerza, contrajo

especial mérito; y hallandose en tal concepto comprendido en el artículo 32 de la ley de 18 de mayo de 1862.

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 26 de febrero último, ha tenido á bien conceder á la indicada bandera al referido distintivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. General en Jefe del ejército del Norte.

(Gaceta del 23 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, de acuerdo con el dictamen fiscal, proponiendo la conmutacion de la pena de muerte impuesta por la Seccion de Magistrados que presidió el Jurado constituido en la ciudad de Zaragoza á Martin Ainsa y á Antonia Montañés en causa por asesinato y parricidio:

Vista la sentencia de la misma Sala, en que se ha declarado no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en dicha causa:

Considerando que los procesados habian observado siempre buena conducta hasta que una pasion criminal les indujo á cometer el delito:

Considerando que son atendibles las razones expuestas por la Sala para que se conmute la pena capital á Martin Ainsa por la de cadena perpetua; y á Antonia Montañés por la de reclusion perpetua:

Considerando que mis augustos predecesores solemnizaron siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el de la redencion del género humano, con el perdón de algun reo condenado á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazon continuar observando;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

He venido en conceder en el acto de la adoracion de la Santa Cruz indulto de la pena de muerte impuesta á Martin Ainsa y á Antonia Montañés, conmutándola al primero por la de cadena perpetua, y á la segunda por la de reclusion perpetua.

Dado en Palacio á veintiseis de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los divinos Oficios del día de hoy Viernes Santo, el Rey (Q. D. G.) siguiendo la piadosa costumbre de sus predecesores y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar al paisano Manuel Ruiz Yerbes, alias Nolo, de la pena de ser pasado por las armas á que le condenó por unanimidad de votos el Consejo de guerra

ordinario, celebrado en Jaen el 2 del presente mes, por el delito de resistencia y ofensa hecha á mano armada contra fuerza de Guardia civil en la villa de Linares la tarde del 6 de abril de 1872; conmutando S. M. la citada pena de muerte que debía sufrir el interesado por la inmediata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, incluyendo adjunta la causa formada al referido Ruiz Yerbes, aunque bajo el nombre mismo de Manuel y los apellidos Terrer y Rus, y de cuyo proceso acusará V. E. recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitan general de Granada.

(Gaceta del 27 de marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el ministro Plenipotenciario de segunda clase don Victoriano de Pedrona,

Vengo en ascenderle á ministro Plenipotenciario de primera clase, y nombrarle enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de España en la República de los Estados Unidos mejicanos.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

Vengo en relevar de los cargos de enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el emperador de Alemania, Rey de Prusia; de S. M. el Rey de Sajonia y de SS. AA. RR. las Grandes duques de Mecklemburgo Schwerin, Mecklemburgo Strélitz y Sajonia Weimar á D. Juan Antonio Rascon, conde de Rascon, y declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando muy satisfecho del celo, intelinencia y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

Tomando en consideracion las especiales circunstancias que concurren en el ministro Plenipotenciario de primera clase D. Francisco Merry y Colom.

Vengo en nombrarle mi enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el emperador de Alemania, Rey de Prusia; de SS. MM. el Rey de Sajonia y el Rey de Wurtemberg y de SS. AA. RR. los Grandes duques de Mecklemburgo Schwerin, Mecklemburgo Strélitz, Sajonia Weimar y Hesse y en el Rhin.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

(Gaceta del 24 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.